

219

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. 06 JUL 2021

Proceso N° 2021-00190

1. Observa el despacho, que el presente caso se demanda la ejecución de costos, porcentajes, imprevistos, utilidades, IVA, administración, daños y perjuicios, lucro cesante, clausula penal y demás conceptos, con base en contratos de obra "contrato marco 1380-37-2016" "contrato obra No. 19" "contrato obra celebrado el 7 de mayo de 2018", los cuales, al contener obligaciones bilaterales, otorga la posibilidad al contratante cumplido de exigir su resolución o cumplimiento. La acción de cumplimiento vía declarativa o por vía **ejecutiva siempre que se acredite una obligación clara, expresa y exigible.**

2. En este caso, aprecia el despacho, que no obra en el plenario documento proveniente del deudor en el que expresamente contenga las obligaciones que se persiguen ejecutivamente, y en el que se aprecie la fecha de exigibilidad de cada uno de los rubros.

3. Al respecto, el artículo 422 del C.G.P., estipula las características de título ejecutivo, indicando que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles**, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

4. Por otro lado, el artículo 424 ibídem, atinente a las ejecuciones por sumas de dinero, indica:

"Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero, e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella, y estos desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas".
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

5. Como refiere el artículo precitado, la ejecución por sumas de dinero, parte de que la obligación **esté determinada en cifras numéricas precisas que sean exigibles**, es decir que el plazo o condición para su pago se haya vencido, la ausencia de los anteriores presupuestos legales, implica que no existe una obligación exigible,

sumado, que para reclamar el cumplimiento forzado de una obligación que se origine de un contrato bilateral, es también necesario probar el acatamiento de las obligaciones a cargo del ejecutante, situación que dentro del plenario no se encuentra probada.

6. Por todo lo anterior, no procede la ejecución pretendida al no evidenciarse la obligación, clara, expresa y exigible, por parte de las ejecutadas, y en tal sentido se negará el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **NEGAR** el mandamiento de pago reclamado, por las razones anotadas.
- 2. Por secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
 Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO
 Bogotá, D.C. 07 JUL 2021
Notificación por estado
 La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
 Nro. 056

fg.



